



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LIX-886

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10, 18, 25, 45 FRACCION II, 48 FRACCIONES I Y II; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 45, Y EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 46, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL PARRAFO SEGUNDO PARA SER TERCERO, DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 10, 18, 25, 45 fracción II, 48 fracciones I y II; y se adicionan las fracciones IV y V del artículo 45, y el párrafo segundo del artículo 46, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para ser tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- El Auditor Superior del Estado será designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, en los términos establecidos por la Constitución y la ley, para fungir por un solo período y durará en su encargo seis años. El titular de la Auditoría Superior del Estado, deberá permanecer en su cargo al término de su período, hasta que el Pleno del Congreso designe al nuevo titular.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El Auditor Superior del Estado podrá ser removido sólo por las causas graves que señale la ley, que deberá juzgar y aprobar el Pleno del Congreso por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes. Podrá separarse del cargo por incapacidad legal para ejercer su encargo, o por enfermedad evidente y dictaminada.

ARTICULO 18.- La Auditoría Superior del Estado deberá presentar a la Comisión el Informe de Resultados de las Cuentas Públicas que revise a mas tardar el 30 de septiembre, para el efecto de que, una vez dictaminado, sea presentado a consideración del Pleno.

Dicho plazo se prorrogará al 30 de noviembre, cuando a juicio del Auditor Superior existan causas que impidan la elaboración del Informe de Resultados de una o varias Cuentas Públicas, lo cual hará del conocimiento de la Comisión.

ARTICULO 25.- Las Cuentas Públicas de las entidades sujetas de fiscalización se presentarán, a su elección, en períodos semestral o anual.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los Organismos Públicos Paraestatales y Paramunicipales, en el último año de su administración, podrán, a su elección, presentar la Cuenta Pública en período trimestral. Una vez determinada la opción de la periodicidad, no será factible modificar el calendario para su presentación, salvo que ocurran causas excepcionales que así lo ameriten a juicio del Congreso del Estado.

(Se deroga)

(Se deroga)



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

(Se deroga)

Para la rendición de las Cuentas Públicas en los términos del párrafo anterior, los períodos trimestrales comprenden, el primer trimestre, del 1 de enero al 31 de marzo; el segundo trimestre, del 1 de abril al 30 de junio; el tercer trimestre, del 1 de julio al 30 de septiembre; y, el cuarto trimestre, del 1 de octubre al 31 de diciembre; los períodos semestrales comprenden, el primero, del 1 de enero al 30 de junio; y, el segundo, del 1 de julio al 31 de diciembre; y, los anuales, del 1 de enero al 31 de diciembre.

Las entidades sujetas de fiscalización que opten por el período anual, remitirán la Cuenta Pública al Congreso dentro de los primeros tres meses siguientes al término del ejercicio fiscal; asimismo, las que opten por el período semestral la remitirán durante los primeros quince días del segundo mes siguiente al semestre que corresponda; y, las que opten en el último año de su administración por presentar su Cuenta Pública en período trimestral, la remitirán dentro de los últimos quince días del mes siguiente al trimestre que corresponda.

Todas las Cuentas Públicas se remitirán al Congreso del Estado. Este las turnará a la Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado cuando el Congreso esté en período ordinario de sesiones o por medio de la Diputación Permanente cuando se encuentre en período de receso.

ARTICULO 45.- Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

I.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II- Los servidores públicos de las entidades sujetas de fiscalización que no rindan Cuenta Pública, los que rindan Cuenta Pública fuera de los plazos establecidos en esta ley, los que no proporcionen la información o documentación requerida por la Auditoría en el ejercicio de sus funciones, así como los que no rindan los Informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior del Estado.

III.- ...

IV.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que impidan u obstaculicen de cualquier forma las funciones de la Auditoría.

V.- Quienes proporcionen la información contraviniendo los artículos 20, 35 y 36 de esta ley.

ARTICULO 46.- La Auditoría, con base ...

Cuando se infrinjan las fracciones de la II a la V del artículo anterior, sin causar daño patrimonial a las entidades sujetas de fiscalización, la sanción que se imponga consistirá en multa de doscientos a ochocientos días del salario mínimo vigente en la Capital de Estado, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción y el nivel jerárquico que ostente. Si el infractor es reincidente, se hará constar en la determinación esta circunstancia, y la multa impuesta podrá incrementarse hasta un tanto más el monto de su importe.

Las indemnizaciones se fincarán...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 48.- La determinación de las responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones se sujetarán al procedimiento siguiente:

I.- Se citará personalmente a una audiencia al presunto o presuntos responsables, en un término que no deberá ser menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, haciéndole saber los hechos que se le imputan y el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia.

Se informará...

A la audiencia...

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y determinará la indemnización exigible, multa o ambas sanciones, según proceda.

Se notificará ...

La indemnización...

La Auditoría podrá solicitar a la Secretaría proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El presunto...

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Auditoría Superior del Estado tendrá de plazo hasta el 30 de septiembre de 2007 para presentar los Informes de Resultados de las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios 2004, 2005 y 2006 que se encuentren en proceso de revisión, y las que estén pendientes de revisarse al entrar en vigor el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Para los casos de excepción que se prevén en el artículo 25 que se reforma, las entidades sujetas de fiscalización deberán presentar sus Cuentas Públicas en períodos trimestrales, semestrales ó anuales, según corresponda para los efectos previstos en esta ley, a partir del ejercicio fiscal de 2008.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 23 de marzo del año 2007.**

DIPUTADO PRESIDENTE

HECTOR LOPEZ GONZALEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE

EVERARDO QUIROZ TORRES

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10, 18, 25, 45 FRACCION II, 48 FRACCIONES I Y II; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 45, Y EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 46, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL PARRAFO SEGUNDO PARA SER TERCERO, DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., 23 de marzo del año 2007.

**C. ING. EUGENIO HERNANDEZ FLORES.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PALACIO DE GOBIERNO.
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LIX-886, mediante el cual se reforman los artículos 10, 18, 25, 45 fracción II, 48 fracciones I y II; y se adicionan las fracciones IV y V del artículo 45, y el párrafo segundo del artículo 46, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para ser tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE

EVERARDO QUIROZ TORRES